Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06556/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX** en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00073/VIGUERRE/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Villa Guerrero**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Presidente Municipal Constitucional, infórmame cuánto se gastó en el evento realizado el pasado 18 de septiembre con motivo de las fiestas patrias, mismo donde se presentó la agrupación denominada "La arrolladora Banda el Limón".”*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número 238/UTyAIPyPDP/2024, de fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*SEGUNDO: En consideración al contenido de lo solicitado por usted es preciso indicar que por medio del oficio número MVG/DA/039/2024 signado por el DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO, el cual se adjuntan en formato pdf a la presente contestación de su solicitud, considerando que parte de la información requerida se encuentra publicada en las ligas de acceso que indica el servidor público habilitado mismas que se precisan en el oficio correspondiente.*

*…”*

ii) Acuse de la solicitud de información pública, con número de folio de la solicitud 00073/VIGUERRE/IP/2024.

iii) Acuerdo de radicación y trámite de la solicitud de información número 00073/VIGUERRE/IP/2024, del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

iv) Oficio número 215/UTyAIPyPDP/2024, del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Administración, mediante el cual le requiere que emita respuesta a la solicitud de información.

v) Oficio número 226/UTyAIPyPDP/2024, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario del Ayuntamiento y presidente del Comité de Transparencia, mediante el cual le solicita convocar al convocar para aprobar la solicitud de ampliación de plazo, requerida por el Tesorero Municipal, para dar respuesta a la solicitud de información.

vi) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del diez de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se aprueba la ampliación de plazo por siete días para dar atención a la solicitud de información.

vii) Oficio número MVG/DA/039/2024, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a trave´s del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Al respecto me permito comentarle que* ***no se tiene un gasto por concepto de la presentación de la agrupación denominada “La Arrolladora Banda el Limón”, misma que se presentó el día dieciocho de septiembre del presente año con motivo de las fiestas patrias. Dicho gasto fue contratado a través de un servicio integral con un solo costo el cual contempla los siguientes eventos:***

* *Evento del 07 de septiembre 2024: presentación artística (cantante job), producción (templete, de 10x5 m, 1 equipo de audio, video e iluminación, 1 carpa de 10x15m y 6m de altura, 1 planta de luz, 1 maping, 1 pantalla led 5x3m, 1 enlonado, 1 vallas de seguridad, 40sillas Tiffany, 1 arreglos florales y mamparas, gastos de coronas, capa de reina, bandas adorno para set, vestido de jalisco, listones para vestido, listón para jarritos, plumón para jarritos, faldas de Nayarit, adorno calles, renta trajes para chambelán, lonas, agradecimientos para jurado, premios para candidatas, pirotecnia, renta de sillón desfile, dulces, apoyo candidata retiro, conductora Janeth, conductora kari, maquillista, comida: botana para candidatas, refrescos, vasos y servilletas, aguas, botana para jurado, dulces para jurado, dulces.*
* *EVENTO 15 DE SEPTIEMBRE 2024: Presentación artística: banda Villa Guerrero, cantante Anel, Cantante Jesús Nava, producción: 1 máquina de humo, 5 pantallas, 1 escenario, 1 escenografía, 1 equipo de audio, luz e iluminación, 1 circuito cerrado tv, 1 planta de luz, 1 enlonado, 1 carpa elegante de 10x15m y 6m de altura, 1 microfonía con mescladora de audio, 1 servicio pirotecnia.*
* *EVENTO 16 DE SEPTIEMBRE 2024: 1escenario, equipo de audio, luz e iluminación, 1 microfonía, con mescladora de audio.*
* ***EVENTO DEL 18 SEPTIEMBRE 2024:*** *Presentación artística: La Arrolladora banda el limón, Grupo Aterrado, Código Royce personal de seguridad privada, producción audio, 32 bocinas adamson y 18 vertical array, 20 bocinas adamson t-21 sub, 8 soco panel, 28 amplificaciones fp+7000q lab grupen, 12 amplificaciones fp+1000q lab grupen, 10 socapex 100”, 2 procesadores de sonido adamson, 2 mis, 2 soportes metálicos, 52 cobertores para bocinas adamson, 2 procesador dp 424, 10 ac distros, 18 socan fan yaxus, 16 cables para bocina, 1 consola digital Digico sd8 48/8 systems, 1 8ch analogue line output card, 1 hdspe madiface interface madi de 128 canales, 1 snake whirlwind de 58 canales super tour system model stsr358 3-way, sistema de monitoreo, 6 monitores m-15 adamson, 9 monitores m215, 4 amplificadores fp-1000q lab grupen, 2 amplificadores fp-7000q lab grupen, 1 consola digitala digico sd8 surface, 8ch analogue line output card, 1 medusa para conexión de micrófonos de 58 canales whirlwild mod. Stsr358 3 vias, 1 distro de carca ac marca propower básico, 2aid panel 1 install nl8x2, 1 aid panel 1 install nl4x2, 2 adamson ac distro heavy duty ac breakout 2x30 a 2x, 2 xta dp 448, 2 xta 446, 3 cables para bocinas adamson nl8100 100” male-male 13ga, 9 cables para bocinas adamson nl803 3”male-male 13ga, 1 centro de carfa para audio power, condensador shure beta 98 h/c, 4 micrófono de condensador shure sm 137-lc, 10 cable balanceado con conectores shure, 30 cable para mocrofonía shure, 12 cables xlr 3 pin de 10 mts. Mic., 4 cables…*

***Cabe mencionar, que el servicio integral incluye instalación, desinstalación, resguardo de equipo y todo lo necesario para su buena presentación, organización y desarrollo de todos los eventos.***

*Por lo anterior, comento que esta área se encuentra imposibilitada para dar el dato del costo de lo solicitado ya que el servicio como se ha mencionado; fue de manera integral*…”

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta incompleta” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Pregunte cuánto gastaron en el evento de la agrupación La arrolladora Banda el Limón, no que incluye el paquete integral que contrataron. De lo contrario debieron decirme cuánto se gastó en ese paquete integral en el cuál está incluida la agrupación antes referida.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06556/INFOEM/IP/RR/2024,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, al recurso de revisión, por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número 162/UTyAIPyPDP/2024, de fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, a través del cual detalla lo siguiente:

*“…*

*En atención que el recurrente manifiesta que la información nones completa:*

1. *Derivado de la respuesta a la solicitud de información atendida, se emitió por parte del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO un informe en el que se detalla que los gastos generados por el evento público solicitado fue un paquete integral considerado en las festividades del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.*
2. *Ahora bien, en atención al planteamiento expuesto en el recurso de revisión por parte del solicitante, se advierte que se solicitó nuevamente al DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN de esta municipalidad que manifiesta cual era el monto económico erogado por concepto de las festividades en las que se incluye el evento social solicitado, mismo que fue remitido mediante oficio MVG/DA/0454/2024 el cual se adjunta en formato pdf.*

*…”*

ii) Oficio número 216/UTyAIPyPDP/2024, de fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Administración y Finanzas, a través del cual le requiere que proporcione su informe justificado.

iii) Oficio número MVG/DA/045/2024, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por Director de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifiesta lo siguiente:

*“…*

*Al respecto le reitero que no se tiene un gasto por concepto de la presentación de la agrupación denominada “La Arrolladora Banda el Limón”, misma que se presentó el día 18 de septiembre del presente año con motivo de las fiestas patrias, tal como fue solicitado con antelación.* ***Dicho gasto fue contratado a través de un servicio integral que representó un gasto por $5,385,000.00, IVA incluido.***

*Cabe mencionar, que el servicio integral incluye instalación, desinstalación, resguardo de equipo y todo lo necesario para su buena presentación, organización y desarrollo de todos los eventos, así como los alimentos y material logístico que se utilizó en cada uno de los eventos.*

*…”*

**e) Vista del Informe Justificado.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo, por medio del cual **se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, a fin de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestará lo que a derecho corresponda, acto que fue notificado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, IV y V**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, toda vez que, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado modificó su respuesta, a través del informe justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 192 de la Ley de la Materia.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento previamente señalada, en principio resulta necesario precisar que el ahora Recurrente solicitó el costo erogado por la presentación de la “Arrolladora Banda el Limón”, con motivo de la celebración de las fiestas patrias, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, precisó que no contaba con el gasto específico por la presentación de la agrupación solicitada, toda vez que había sido contratada a través de un servicio integral con la presentación de diversas agrupaciones, artistas, y utilitario necesario para le realización de los eventos del quince, dieciséis y dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que no contaba con gasto específico requerido; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que no le habían proporcionado el gasto erogado por la presentación de la agrupación solicitada, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado proporcionó la cantidad erogada por la presentación del elenco artístico y utilitario necesario para la realización de los eventos realizados con motivo de las fiestas patrias.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En ese contexto, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

En ese sentido, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa. En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, **así como el importe total.**

Así mismo, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Ahora bien, respecto al evento solicitado, este Instituto localizó en la cuenta oficial del Sujeto Obligado, de la red social de Facebook, que promovió la participación de la agrupación denominada “Arrolladora Banda el Limón” la cual se presentaría con motivo de la celebración de las fiestas patrias en el municipio, la cual se llevaría a cabo el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es conocer el monto gastado para la presentación de “La Arrolladora Banda el Limón”, del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, con motivo de las fiestas patrias.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la Dirección de Administración, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente establecido, es necesario traer a colación los artículos 44, 45 y 45 QUARTER, del Bando Municipal de Villa Guerrero, dos mil veinticuatro, que precisan que, el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas unidades administrativas, ente las cuales se encuentra la Dirección de Administración encargada de ejecutar las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, turno la solicitud a la Dirección de Administración.

Ahora bien, dicha área en respuesta, precisó que no contaba con el gasto de la presentación de la agrupación solicitada, en virtud de que había sido contratada a través de un servicio integral con la presentación de diversas agrupaciones, artistas, y utilitario necesario para le realización de los eventos con motivo de la celebración de las fiestas patrias en el municipio, realizadas los días siete, quince y dieciocho de septiembre.

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado señaló que no contaba con el monto con el nivel de desglose solicitado, es decir, de la banda referida en la solicitud, pues se había realizado únicamente un contrato de prestación de servicios, el cual era integral y con el cual se habían contratado a los artistas, la instalación y desinstalación, resguardo de equipo y todo lo necesario para lograr una buena presentación, organización y desarrollo de los eventos de los tres días mencionados; sin embargo, omitió entregar el monto gastado por la realización de los eventos, por lo que, no se puede tener por atendido el requerimiento de información.

No obstante, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, ratificó que no contaba con un gasto específico por concepto de la presentación de la agrupación denominada “La Arrolladora Banda el Limón” y precisó que el monto gastado por el servicio integral contratado para las fiestas patrias fue por un monto de $5,385,000.00 (Cinco Millones, trescientos ochenta y cinco mil pesos M.N).

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que la Dirección de Administración señaló las razones por las cuales no contaba con el monto al nivel de desglose solicitado y proporcionó el dato tal y como obraba en sus archivos, es decir el monto gastado por la contratación integral de servicios para los eventos de las fiesta patrias; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues el Sujeto Obligado proporcionó el monto gastado con el nivel de desglose que obraba en sus archivos, lo cual da como resultado que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.

De tal situación, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado si bien, en respuesta señaló que no contaba con el gasto específico por la presentación de la agrupación referida, lo cierto es que durante la sustanciación del Medio de Impugnación proporcionó el monto total erogado al estar incluida en la contratación de un servicio integral para la celebración de las fiestas patrias en el municipio, lo cual da como resultado que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado había omitido la entrega del gasto erogado por la agrupación requerida, lo cierto es que, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Ente Recurrido proporcionó el monto total erogado en el que ya se incluía el pago a la agrupación solicitada. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 06556/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los ConsiderandosTERCERO y CUARTOde la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.